



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Sentencia de Primera Instancia**

**Acción de tutela No. 157593153002-2021-00016-00**

**Accionante:** EDY ESPERANZA SALCEDO ORDUZ

**Accionado:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLÍCIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

**Vinculados:** EXTREMOS DE LA LITIS PROCESO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE No.2014-300, adelantado en el Juzgado accionado. Y EXTREMOS DE LA LITIS PROCESO PERTENENCIA No. 2019-471 Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por EDY ESPERANZA SALCEDO ORDUZ contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOGAMOSO y los vinculados JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, EXTREMOS DE LA LITIS PROCESOS: 2014-300 y 2019-471 por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Mínimo vital, Dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y a una vivienda digna.

**II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

1. La parte activa está conformada por EDY ESPERANZA SALCEDO ORDUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.660.549 expedida en Bogotá.
2. La acción de tutela se interpuso contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO e INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOGAMOSO.
3. En el trámite de la tutela se vinculó a los extremos de Litis, del proceso ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE No. 2014-300-00, adelantado en el Juzgado accionado y a los extremos de la litis del proceso de Pertenencia No.2019-471, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

**III. COMPETENCIA:**

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:**

Invoca la accionante la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y a una vivienda digna como persona de la tercera edad.

#### **V. HECHOS:**

Señala la accionante que los derechos fundamentales fueron vulnerados con la expedición del comisorio No.035 de desalojo emanado por el Juzgado accionado el cual se llevará a cabo por la Inspección Segunda de Policía de esta ciudad.

Refiere que habita la casa ubicada en la carrera 5 No.3-51 del Barrio Sugamuxi de Sogamoso, desde el año 2003, donde llegó a vivir con su esposo PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, quien era el propietario.

Añade que desde el año 2009, el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, la abandono, pero que ella continuó viviendo en la casa; que, en el año 2014, volvió a la casa el mencionado señor para venderla, que ella se opuso, sin embargo, la casa fue vendida y los compradores iniciaron un proceso de entrega del tradente al adquirente con radicado No.2014-300, que cursa en el Juzgado accionado.

Refiere que en el año 2019 inicio proceso de pertenencia el cual fue admitido en auto de 29 de noviembre de 2019, proceso que está cursando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

Sostiene que después de 7 años de proceso en donde ha intentado demostrar su posesión, el 13 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, ordenó el desalojo y que la Inspección Segunda de Policía de esta localidad, le notificó la orden de desalojo la cual se llevaría a cabo el 19 de febrero del presente año. Afirma que, en su sentir, esta diligencia se llevará a cabo sin tener en cuenta que está tramitando un proceso de pertenencia, que estamos en pandemia y que es una persona de la tercera edad que no tiene a donde ir, ni quien la ayude económicamente.

#### **VI. PRETENSIONES:**

Con base en los hechos y fundamentos de derecho reclama que se ordene suspender el desalojo teniendo en cuenta su condición de sujeto de especial protección, sin trabajo, al menos hasta que pase la pandemia por COVID 19, o logre un subsidio del estado para pagar una habitación o en su defecto hasta que se profiera el fallo de pertenencia; subsidiariamente solicita se tomen las acciones pertinentes para garantizar sus derechos fundamentales.

#### **VII. TRAMITE DE LA ACCIÓN:**

**1º. Admisión.** El 12 de febrero de los corrientes correspondió por reparto a este Despacho la presente acción constitucional, razón por la que mediante providencia de la misma fecha se admitió, se ordenó notificar y correr traslado al Juzgado accionado y a la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, de igual manera se ordenó **VINCULAR** a la Litis del proceso entrega del tradente al adquirente No. 2014-300-00, a los extremos de la litis del proceso de Pertenencia No.2019-471 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal. Para tal efecto se enviaron por correo electrónico institucional las debidas comunicaciones.

2°. Por auto de 17 de febrero de la presente anualidad, se ordenó vincular al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, así mismo con el fin de integrar en debida forma el contradictorio se ordenó vincular a los herederos determinados del causante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, quien fungía como demandado en el proceso No.2014-300, esto es al señor ROMARIO RODRÍGUEZ, a la cónyuge JULIA ELIBETH AVILA, así como a las demás personas interesadas en la acción constitucional. En cumplimiento por secretaria se fijó AVISO el 18 de febrero de 2021 y se notificó vía correo electrónico a los sujetos determinados.

3°. En providencia de 22 de febrero del año en curso, se requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, para que aportará debidamente diligenciado de las notificaciones de los extremos de la litis de proceso de pertenencia radicado bajo el No.2019-471. En cumplimiento se comunicó al Juzgado mencionado vía correo electrónico.

## **2°. Contestación.**

### **2.1.- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

El titular del Despacho se pronunció sobre los hechos, indicó que primero, quinto, sexto y séptimo, no le constan, que el cuarto es cierto. Agrega que la accionante EDY ESPERANZA SALCEDO, inicio proceso de pertenencia que correspondió por reparto a dicho Juzgado con radicación No.2019-420, sin embargo, fue rechazado por auto de 7 de noviembre de 2019, que las actuaciones de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso no son de conocimiento del Juzgado, no obstante que la orden de entrega se notificó a la accionante desde el 9 de noviembre de 2019.

Pone en conocimiento aspectos que pueden variar la competencia del Juzgado, como que la sentencia fue proferida en el trámite Verbal el 9 de febrero de 2016, en que se resolvió, por un lado, declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora EDY ESPERANZA SALCEDO, que también ordenó al demandado PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ efectuar la entrega material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.095-105058, ubicado en la carrera 5 No.3-51 de Sogamoso, para lo que comisionó a la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto). Aduce que inconforme con la decisión el apoderado de la accionante y del otro demandado interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión; recurso que por reparto conoció en segunda instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, agencia judicial que mediante providencia de 22 de febrero de 2019, confirmó íntegramente la sentencia, así como también confirmó la decisión de oposición a la entrega del 11 de julio de 2019, decisiones que omite la accionante en el escrito de tutela, razón por la cual se debe vincular al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad.

Afirma que la acción de tutela interpuesta carece de los requisitos generales y específicos de procedencia, citando jurisprudencia al respecto.

Acerca del trámite del proceso surtido con radicación No.2014-300, señaló que la accionante EDY ESPERANZA SALCEDO, fue notificada personalmente del auto admisorio el 18 de febrero de 2015; que, en la sentencia de 9 de noviembre de 2016, se declaró probada la excepción de falta de legitimación de la accionante y que se ordenó la entrega del inmueble al otro demandado; que estas decisiones fueron notificadas en estrados y el apoderado apeló la decisión. Que la sentencia fue

confirmada íntegramente por el superior funcional. Que el 31 de octubre de 2018, la accionante EDY ESPERANZA SALCEDO, solicitó que no se efectuará la entrega del inmueble, solicitud que fue resuelta por auto de 22 de noviembre de 2018, negando la petición dado que requería de apoderado para actuar por la cuantía y que la petición se refería a una oposición que debería realizar en la diligencia. Agrega que además la señora EDY ESPERANZA SALCEDO, por intermedio de apoderada judicial mediante amparo de pobreza radicó oposición a la entrega y solicitud de nulidad procesal, peticiones que fueron resueltas conjuntamente en audiencia celebrada el 11 de julio de 2019, negando la nulidad y declarando impróspera la oposición a la entrega, ordenando la entrega a favor de CARLOS JULIO MORENO MONTAÑA y BLANCA EDITH PRECIADO CHAPARRO, decisiones que fueron apeladas y correspondió resolverlas la Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, quien en providencia de 13 de febrero de 2020, confirmo las mismas.

Refiere que como se verifica la accionante conoce de la decisión desde el 9 de noviembre de 2016, fecha de la sentencia de primera instancia, ratificadas en providencias de 11 de julio de 2019 y 13 de febrero de 2020, luego la decisión quedó en firme desde 13 de febrero de 2020, es decir, hace más de un año, sin que se justifique la inactividad de la accionante, criterio para definir el requisito de inmediatez de la acción. Así mismo tampoco se encuentra cumplido el requisito de subsidiaridad, dado que el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal es la vía ordinaria que dará la razón a la reclamación de la accionante en vía de tutela, finalmente indicó que la acción de tutela busca una tercera instancia, fin que se encuentra proscrito para las acciones constitucionales. Remitiendo por oficio No.206 del 16 de febrero de 2021, el expediente referido.

## **2.2. INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLÍCIA DE SOGAMOSO.**

La inspectora Segunda Municipal de Policía, dió respuesta a la acción indicando que referente a los hechos 1°,2°, 3°,4° y 5°, no le constan a ese despacho.

Reseña que mediante auto de fecha 18 de enero del presente año, se ordenó cumplir con la comisión de la entrega del inmueble para el 21 de enero de 2021, a la hora de las ocho de la mañana, sin embargo, dicha diligencia no pudo realizarse porque a través de memorial presentado por la señora EDY ESPERANZA SALCEDO, representada por la abogada Jenny Rico Pineda, pidieron el aplazamiento de la misma, debido a que una de las arrendatarias de la mencionada señora tenía al parecer síntomas de gripa, sin que se haya aportado que realmente tenga el virus de COVID -19, para lo que aportó unas certificaciones de la EPS. Afirma que, de esta situación, se le corrió traslado a la parte interesada la que pidió se requiriera para que aportara constancia de la prueba y se fijará nueva fecha para la diligencia. Afirma que, por auto de 10 de febrero de 2021, se requirió a la señora Edy Esperanza Salcedo para que presentará el resultado de la prueba y se fijó el 19 de febrero de la presente anualidad, para celebrar la diligencia de entrega, oficiando a la Personería Municipal y a la Policía para el acompañamiento, decisión que siempre se le ha comunicado a la accionante y ha estado acompañada de abogado, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno. Anexa 20 folios de la actuación.

## **2.3.- Vinculados**

### **2.3.1.- Litis proceso Verbal Entrega del tradente al Adquiriente No.2014-300-00**

**2.3.1.1. Apoderada de CARLOS JULIO MONTAÑA MORENO Y BLANCA EDITH PRECIADO CHAPARRO:** indicó que no le consta desde cuando habita la casa la accionante, ni del abandono, lo cierto es que, el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ les vendió la casa ubicada en la carrera 5 No. 3-51 de la Ciudad de Sogamoso a los señores: CARLOS JULIO MONTAÑA MORENO y BLANCA EDITH PRECIADO CHAPARRO, tal como se prueba en la anotación 5 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula No.095-105058 y que sus poderdantes instauraron el proceso radicado bajo el No. 2014-300-00, proceso que cursó en el Juzgado accionado. Aduce que toda vez que el inmueble no fue entregado a los compradores, le otorgaron el poder el 5 de junio de 2014, para lo que convocó a una audiencia de conciliación que se llevo a cabo el 18 de junio de 2014 en la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, en la que se convocó al vendedor y a la accionante, sin acuerdo.

Refiere que el 29 de marzo de 2016, la accionante absolvió interrogatorio en el proceso de entrega del tradente al adquiriente radicado bajo el Mo.2014-300-00 y que el fallo se profirió por el Juzgado accionado el 9 de noviembre de 2016, providencia que fue confirmada en segunda instancia.

Respecto a la solicitud de tutela indicó que la accionante el 20 de marzo de 2018, ya había instaurado acción de tutela frente a las decisiones judiciales, la cual fue negada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Aduce que fue precisamente agotadas todas las instancias judiciales, a fin de la entrega del inmueble solicitó el despacho comisorio al Juzgado de conocimiento el cual correspondió por reparto a la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, entidad que fijó a celebrar la diligencia el 10 de octubre de 2018, sin embargo, ante la oposición de la accionante se resolvió la misma por auto de 11 de julio de 2019, el cual fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso. Afirma que el 12 de marzo de 2020 el Juzgado accionado nuevamente libró despacho comisorio con destino al señor Alcalde Municipal de Sogamoso, quien a su vez envió el despacho a la Inspección Segunda de Policía, autoridad que fijó fecha para la celebración de la diligencia y notificó a la accionante, quien mediante apoderada judicial pidió el aplazamiento con el argumento de un presunto caso de COVID 19 y ahora interpone la acción de tutela para evadir a la justicia.

Señala que frente al proceso de pertenencia sus poderdantes aun no han sido notificados y hasta ahora se están enterando, sin embargo, que siendo una exigencia para este tipo de procesos colocar una valla en el inmueble para la notificación de los interesados no existe en el inmueble. Anota que, pese a ello, hasta que no exista una sentencia que ordene lo contrario, la sentencia se debe cumplir materializando la entrega.

Frente a los supuestos derechos vulnerados a la accionante de mínimo vital, indicó que la mencionada señora tiene un establecimiento de comercio de venta de productos de aseo, así como siempre ha manifestado arrendar habitaciones, actividades que puede desarrollar en otro lugar. Respecto a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, según lo afirmado por la Corte estos derechos son para proteger las decisiones frente a algún asunto particular y finalmente frente a la vivienda digna, aduce que la accionante la puede obtener con sus propios recursos, pero no oponiéndose a la entrega de una casa, en cumplimiento de una sentencia judicial. Que todos estos derechos no le han sido vulnerados. Oponiéndose a las pretensiones de la acción dado que durante 7 años se lean resuelto todas las inconformidades de la accionante, como quiera que está abusando de su derecho y el mismo artículo 309 del C.G.P., prescribe en el numeral 8° el rechazo de una nueva oposición. Finalmente

señala que la accionante falta a la verdad dado que ya había instaurado una acción de tutela en contra de las decisiones judiciales radicada bajo el No.2018-00030-00 ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la que fue negada.

**2.3.1.2.- Demandantes Proceso No.2014-300-00 CARLOS JULIO MONTAÑA MORENO y BLANCA EDITH PRECIADO CHAPARRO.**

Contestaron la acción de tutela indicando que no les consta desde cuando habita la accionante la casa, ni del abandono del señor Rodríguez. Señalan que estaban buscando casa y a través de la inmobiliaria Morales y allí fue donde les informaron de esa casa, que visitaron con los de la inmobiliaria y fueron atendidos por la accionante y lo único que les preguntó es si les había gustado; que posteriormente fueron con sus dos hijas y de igual manera los atendió ella, sin ninguna objeción. Informan que el propietario del inmueble era el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, según el certificado de tradición y por eso hicieron el negocio con él.

Aducen que la accionante ha participado del proceso de la entrega y que ante las distintas actuaciones del proceso la señora EDY ESPERANZA SALCEDO ha interpuesto los recursos y que la abogada les informó que les iban a entregar la casa, sin embargo, no se pudo realizar la entrega por la solicitud de aplazamiento de la accionante por COVID19; que ahora les informa que tampoco les entregan la casa y que esta señora vive en su casa sin pagar arriendo, no la quiere entregar, siendo ella quien les ha causado muchos perjuicios económicos y emocionales.

Aseveran que son los propietarios de la casa donde vive la señora EDY ESPERANZA SALCEDO, y que no han sido notificados del proceso de pertenencia, ni en el inmueble esta colocada la valla, como se demuestra en las fotografías anexas; agregan que la accionante ha tenido el acceso a la administración de justicia interviniendo activamente y utilizando todos los recursos de Ley.

Frente a los derechos vulnerados manifiestan que a la accionante no se le han vulnerado, que es a ellos a quienes se les está vulnerando su derecho a una vivienda, dado que es su casa y ellos tienen que pagar arriendo y no han recibido un peso de la inversión que efectuaron. Se oponen a las pretensiones por considerar que no se cumple con los requisitos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991; así como manifiestan que la accionante falta a la verdad, dado que ya había radicado otra tutela que conoció el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

**2.3.1.3.-Apoderada del amparo de pobreza de la demandada Edy Esperanza salcedo en proceso 2014-300-00 y apoderada parte demandante proceso pertenencia No.2019-741.**

La abogada Jenny Brighth Rico Pineda, da respuesta a la acción manifestando que son ciertos los hechos de la tutela, dado que en calidad de apoderada en el amparo de pobreza dentro del proceso radicado bajo el No.2014-300-00, ha conocido de las pruebas. Que a pesar de las pruebas se ordenó el desalojo, que también lo es que, se presentó el proceso de pertenencia con radicado No.2019-471-00 que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal y fue admitido en auto de 19 de febrero del presente año; que en cuanto al desalojo se comisionó a la Inspección Segunda de Policía para el mismo y se desarrollará el 19 de febrero del presente año.

Aduce no oponerse a las pretensiones y solicita se le desvincule al no ser vulneradora de derecho alguno en contra de la accionante.

#### **2.3.1.4-Contestación de ROMARIO ANDRETTY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

En calidad de heredero de PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, contesta la acción de tutela, afirmando que su padre falleció el pasado 10 de febrero de 2021, defunción que fue registrada en la Registraduría del estado Civil de Yopal -Casanare, que allega con esta contestación, así como su registro civil de nacimiento.

Manifiesta que frente a los documentos que recibió en su WhatsApp, celular 3123503817, para su padre, observo que eran de Edy Esperanza Salcedo, quien era la esposa de su padre. Indicó que está enterado que su padre vendió la casa ubicada en la carrera 5 No.3-51 de Sogamoso, al señor Carlos Julio Montaña y esposa; vivienda que había comprado su padre antes de casarse con la accionante. Agrega que él también vivió allí, sin embargo, por más que su padre le insistió a la accionante entregará la casa, ella no ha querido. Relata que los compradores debido a la no entrega instauraron el proceso en contra de la accionante y de su padre quien siempre estuvo representado por apoderada, sin que se opusiera a la entrega, pero como se enfermó, lo dejó al tanto del proceso y fue llamado como testigo, proceso que culminó con sentencia que ordenó la entrega. Aduce que él pensó que ya la había entregado, sin embargo, señala que ella ya había colocado una tutela, que se la negaron y que no es cierto que se le vulneran derechos.

#### **2.3.1.5. Apoderada judicial de PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ en el proceso No.2014-300-00**

La apoderada judicial del demandado PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente radicado bajo el No.2014-300-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, dio contestación a la acción constitucional, informando que el mencionado señor le otorgo poder para representarlo en el proceso referenciado siendo demandantes los señores CARLOS JULIO MONTAÑA MORENO Y BLANCA EDITH PRECIADO CHAPARRO a quienes les vendió el inmueble. Aduce que contestó la demanda y que su poderdante estaba presto a entregar el inmueble, razón por la cual no se opuso a la pretensión de la entrega, sin embargo, se opuso a las demás pretensiones por indebida acumulación proponiendo excepciones de mérito. No obstante, lo anterior, indica que antes de realizarse la primera audiencia sustituyo el poder a otra profesional en derecho atendiendo que consiguió un empleo público.

#### **2.3.2. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.**

Guardo silencio dentro del término concedido.

### **3.- Pruebas**

#### **3.1.- Pruebas de la parte accionante**

-Cédula de ciudadanía de la accionante.

#### **3.2.- Pruebas de la parte accionada**

### **3.2.1. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

- Proceso No.2014-300-00

### **3.2.2. INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLÍCIA DE SOGAMOSO.**

-Actuación surtida en el Despacho comisorio en 20 folios.

### **3.3. Pruebas de la parte vinculada**

#### **3.3.1 Apoderada de CARLOS JULIO MONTAÑA MORENO Y BLANCA EDITH PRECIADO CHAPARRO:**

-Téngase las sollicitas por la accionante, l las providencias del 11 de julio de 2019 y 13 de febrero de 2020.

-. Fallo de Tutela No. 2018-00030 en Archivo P.D.F.

-. Certificado de Matricula Mercantil a nombre de SALCEDO ORDUZ EDY ESPERANZA, establecimiento de productos de aseo y mantenimiento industrial carrera 5 No. 3-59, el cual obra en el cuaderno principal folios 98-99.

#### **3.3.2. CARLOS JULIO MONTAÑA MORENO y BLANCA EDITH PRECIADO CHAPARRO.**

- Téngase las sollicitas por la accionante en especial las providencias del 11 de julio de 2019 y 13 de febrero de 2020.

-Fallo de Tutela No. 2018-00030,

-Certificado de Matricula Mercantil a nombre de SALCEDO ORDUZ EDY ESPERANZA, establecimiento de productos de aseo y mantenimiento industrial carrera 5 No. 3-59, el cual obra en el cuaderno principal folios 98-99.

#### **3.3.3 -Apoderada del amparo de pobreza de la demandada Edy Esperanza salcedo en proceso 2014-300-00 y apoderada parte demandante proceso pertenencia No.2019-741.**

-No aportó prueba alguna.

#### **3.3.4. ROMARIO ANDRETTY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

-Registro de defunción de PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ

-Registro civil de nacimiento de Romario Andretty Rodríguez.

#### **3.3.5 Apoderada judicial de Pedro Antonio Rodríguez en el proceso No.2014-300-00**

-No solicito ningún medio de prueba.

### **VIII. CONSIDERACIONES:**

## **1.- De la acción de tutela.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

## **2. Marco Jurídico y jurisprudencial**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

*“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”*

*En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:*

*“1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*

*2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*

3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos **generales** para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

*“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

*(ii) . Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,*

*(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,*

*(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte adora,*

*(iv) Que la parte adora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*

*(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.*

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales específicas o materiales para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

*“...La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”.*

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

## **2.2. De los Derechos Presuntamente Vulnerados:**

### **2.2.1. Mínimo vital**

La sentencia T-426 de 1992, señaló por primera vez el término de mínimo vital, estipulado en los Derechos Económicos Sociales y Comerciales, y lo estableció como el “mínimo de cosas para su seguridad material” y donde describió a los DESC como de carácter fundamental e inherente a la persona humana. La Sentencia T-426 de 1992, muestra lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 157 de 2014, ha definido el mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

### **2.2.2. Dignidad humana**

*“La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”* (Sentencia T-597 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

### **2.2.3. Libre desarrollo de la personalidad**

*“Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado.”* (Sentencia C-336/208 M..P.CLARA INÉS VARGAS).

### **2.2.4. Vivienda digna personas tercera edad.**

*“La Constitución de 1991 consagró en el artículo 51 el derecho a la vivienda digna en los siguientes términos: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

*De la lectura de este texto se desprende con claridad que existe un derecho constitucional a la vivienda del que son titulares los colombianos, sin excepción. No obstante, la segunda parte del artículo revela que la vivienda es un derecho de carácter complejo que, en apariencia, no lo hace susceptible de protección por medio de la acción de tutela en todos los casos. Por un lado, el acceso a la vivienda está mediado por contratos privados que regulan la posesión y el dominio de los bienes inmuebles destinados a este uso, de suerte que los conflictos que giran en torno a ello pueden dirimirse en la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, su goce efectivo depende en buena parte del desarrollo progresivo de políticas sociales y de la capacidad presupuestal del Estado.*

*La Corte ha admitido la complejidad de este derecho, pero ha precisado que en determinadas ocasiones la acción de tutela sí procede para amparar el derecho a la vivienda digna e, incluso, ha señalado que existen sujetos para de los cuales este derecho adquiere carácter fundamental.*

*La Corte ha dicho, por regla general, cuando el conflicto está referido a asuntos contractuales que impiden el goce de la vivienda la acción de tutela es improcedente. El debate sobre cláusulas contractuales y determinación del alcance de los derechos sustanciales derivados de ellas tiene como escenario natural la jurisdicción ordinaria.”. (SENTENCIA T-239/16 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).*

### **3.- Problema jurídico.**

Se circunscribe en establecer en primer lugar, i) si concurren los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, que, de ser así, ii) analizar la presunta conculcación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

### **4- El caso concreto**

Para nuestro caso en estudio se evidencia que la accionante es incisiva en afirmar que existe vulneración de sus derechos al mínimo vital, dignidad humana, libre desarrollo de su personalidad y vivienda digna al ser sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, al ordenar la entrega del inmueble del cual es poseedora desde el año 2003, fecha en que llegó a vivir en el inmueble; no obstante según respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso y la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, autoridad ésta última comisionada para realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 5 No.3-51 del Barrio Sugamuxi de Sogamoso; manifiestan que la accionante hizo oposición a la entrega, la cual fue decidida y confirmada en segunda instancia, negando la oposición y disponiendo la entrega.

Así, se observa que los argumentos que expone la accionante no corresponden precisamente a cuestionar el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, sino a impedir el desalojo debido a

su situación económica y al alegar que ejerce posesión sobre el predio objeto de entrega, situación frente a la cual detendrá el Despacho su atención, a fin de verificar si por ésta última circunstancia concurren los requisitos de procedibilidad, empezando por los requisitos generales, así:

#### **4.1.- REQUISITOS GENERALES:**

##### **4.1.1.- Asunto de entidad Constitucional:**

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho de mínimo vital, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y vivienda digna como sujeto de especial protección de al aquí accionante EDY ESPERANZA SALCEDO.

##### **4.1.2.- Hechos identificados:**

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

##### **4.1.3.- Accionante sin mecanismos de Defensa:**

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

El deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

Si observamos el escrito de tutela, podemos llegar a la leve conclusión que la actora cuenta con las herramientas jurídicas y procesales necesarias que protejan la posesión presunta que dice tener sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 095-105058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, como lo es el mismo trámite judicial de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que adelanta la accionante ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, y como consecuencia de ello, dentro de dicho proceso el reconocimiento de la posesión (de existir) hasta el momento de presentación de la demanda, esto es, 22 de noviembre de 2019.

No obstante, si se evalúa la pretensión misma incoada por la accionante, lo que busca es evitar el desalojo o la entrega del inmueble, situación respecto de la cual encuentra el Despacho que la accionante evacuó la totalidad de medios de defensa judicial existentes dentro del proceso, en la medida que la orden de entrega se encuentra en firme y en ejecución, sin lugar o posibilidad alguna que conduzca a emplear recursos o herramientas a fin de evitarlo.

Toma respaldo lo anterior en el hecho que el Juzgado de conocimiento, esto es, Primero Civil Municipal de Sogamoso, luego de hallar en firme la sentencia que claudicó la primera y segunda instancia, comisionó a la Inspección de Policía para la entrega del inmueble objeto de este trámite, siendo asignada por reparto la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, quien mediante diligencia de 21 de noviembre de 2018 llevó a cabo diligencia de entrega; no obstante, dentro de dicho trámite la aquí accionante hizo oposición a la misma, habiendo sido resuelta ésta mediante auto de 11 de Julio de 2019 declarando su improsperidad, en esa misma diligencia la opositora propuso recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, quien mediante auto de 13 de febrero de 2020 confirmó esa decisión.

Evacuado lo anterior, nuevamente el Juzgado de instancia procedió a emitir despacho comisorio No. 039 mediante el cual se comisiona para la práctica de la diligencia.

De acuerdo al anterior recuento procesal, podemos advertir que si se recurre al numeral 8° del artículo 309 del C. G. del P.” Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.”, lo que significa que la aquí accionante **no cuenta con ningún otro medio de defensa judicial** dentro del proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente, al que pueda recurrir para evitar su desalojo.

De acuerdo a lo anterior podemos advertir que al no contar la accionante con otros medios de defensa judicial, se haría procedente la acción de tutela, siempre y cuando, a su vez, concurren los demás presupuestos generales de procedibilidad, para lo que debemos continuar con el estudio, así:

#### **4.1.4. Inmediatez.**

La acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. Lo anterior, ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Según la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional (Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013), como de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Sentencia del 09 de Marzo de 2011), señalan que debe existir inmediatez en la reclamación tutelar, lo que conlleva entender que éste mecanismo judicial debe aplicarse de manera inmediata y urgente, por lo que quien actúa en su ejercicio, debe usarla en forma oportuna.

Significa lo dicho que, el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia, incuria o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Así, oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis (06) meses para resolver un amparo

constitucional excede el principio de plazo razonable, igual situación es concebida dentro de nuestra jurisprudencia nacional, pues de existir un término mayor a éste, como se dijo desnaturaliza su prontitud, pues el propósito es conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Se concluye entonces que la acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. Pese a ello, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, el cual no debe exceder de seis (6) meses.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados por la Corte Constitucional, en sentencia T-016 de 2006. En cercana providencia, esa Corporación en sentencia T-207 de 2015, indicó como línea jurisprudencial, las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

“... la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(...)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.

De acuerdo a lo anterior podemos advertir para nuestro caso concreto que, como se ha dicho de manera reiterada, la accionante pretende evitar la orden de desalojo impartida por el Juzgado accionado y la que debe ser materializada por la Inspección Segundo de Policía de Sogamoso, misma que se encuentra en firme, al resolverse la oposición a la diligencia de entrega mediante auto adiado 11 de Julio de 2019 y que fuera confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el 13 de febrero de 2020, fecha esta última respecto de la cual se debe contar el plazo o término de seis (6) meses que tenía la accionante para interponer la acción, advirtiéndose que se sobrepasó el mismo, habida cuenta que según acta de reparto la fecha de presentación de la acción fue el 12 de febrero de 2021;

transcurriendo algo más de un año, por lo que se advierte que la presente acción constitucional no cuenta con el requisito de procedibilidad de **INMEDIATEZ**.

Ahora bien, es cierto que, conforme a la doctrina, el juez constitucional debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió una fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar su defensa a través de esta acción con mayor celeridad o agilidad, circunstancias que no fueron expuestas, como tampoco probadas en el trámite. De igual forma, pese a que la accionante alegó ser una persona de especial protección constitucional, no trajo ningún medio de prueba siquiera sumario del que se desmembrara tal convicción.

Y por más que accionante indique que es adulto mayor, y por ende, sujeto de especial protección, al tener 60 años, encuentra el Despacho que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 339 de 2017, se considera adulto mayor quien supere la expectativa de vida probable certificada por el DANE al señalar:

“En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social<sup>[74]</sup>) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE<sup>[75]</sup>, que varía.

Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo”.

Para nuestro caso la expectativa de vida probable es de 76 años aproximadamente, de lo que se colige que la accionante no es adulto mayor que deba ser sujeto de especial protección constitucional.

De suerte que se puede concluir el Despacho que al tenerse por improcedente la presente acción no es permitido que se estudie acerca de la legalidad o no del desalojo, pues existió incuria y desidia de la aquí accionante en no formular oportunamente este medio de protección constitucional, por lo que, necesario será declararse improcedente.

En suma, con lo dicho, encuentra el Despacho que los requisitos generales de procedibilidad de la acción no se encuentran suplidos, razón por la cual no deberá abordarse el estudio sobre la existencia de los requisitos específicos de procedibilidad y los presuntos derechos vulnerados.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, por lo decantado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: EFECTUAR** la devolución del expediente físico radicado bajo el No. 2014-0300-00 que fuera allegado en calidad de préstamo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**ANA MARIA REYES PASACHOA**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA REYES PASACHOA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f3cf0de149d000c492311fcec2235098cbd38ccb7adbc1975bc101d494c731**

Documento generado en 25/02/2021 03:26:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**